



Nit: 890000464-3  
**Secretaría de Hacienda**  
**Tesorería General**

Nov 18/22  
Horn 9:00 am  
Vl:sh  
No Atendida  
No abrirton

Copia  
Contribuyente

SH-PGF-GT-40888

Citar este número al emitir respuesta.

Armenia, Quindío, 17 de noviembre de 2022.

Señor  
Henry Sanchez Arango  
Barrio Gibraltar No. 16 No. 8  
Armenia, Quindío

**Asunto:** Respuesta a solicitud de información radicada el día 30 de septiembre de 2022 con los consecutivos No. 2022RE26885 (2022PQR577311) y No. 2022RE26826. Trámite finalizado.

Cordial saludo,

De manera atenta y dentro del término establecido por el numeral primero del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, procedo a dar respuesta a su solicitud en lo referente al recaudo del Impuesto Predial Unificado realizado en el Barrio Gibraltar durante la gestión de la Administración actual del Municipio de Armenia, Quindío, en los siguientes términos:

Los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup> regulan el derecho de petición de información o documentación que, de conformidad con la Constitución y la Ley, ostentan el carácter de reservado, el levantamiento de dicha reserva por parte de autoridades judiciales y su improcedencia frente a autoridades judiciales, legislativas y administrativas que actúen ejercicio de sus competencias y funciones, así:

**"ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ESPA**  
**TODAS**  
Alcaldía de Armenia



S: 719 1 O: 6219 1  
R-AM-SGI-001 V8 16/03/2020



SH-PGF-GT-40888

Citar este número al emitir respuesta.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

**PARÁGRAFO.** Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

**"ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

**"ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.** Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**PARÁGRAFO.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

**"ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES.** El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o



SH-PGF-GT-40888

Citar este número al emitir respuesta.

*legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo."*

De forma especial, el Estatuto Tributario Nacional estableció el carácter reservado de las declaraciones tributarias, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.**

*En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.*

*Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...)" (Énfasis propio)*

**"ARTICULO 584. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial."** (Énfasis propio)

**"ARTICULO 586. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.**

*Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación."*

Como se observa de la norma en cita, la información relacionada con los elementos de determinación de las obligaciones tributarias, posee el carácter de reservada, y por ende, no puede ser entregada a terceros sin autorización del contribuyente.



SH-PGF-GT-40888

Citar este número al emitir respuesta.

En esta etapa, considero pertinente resaltar que si bien el municipio de Armenia no adoptó el sistema declarativo para el pago del Impuesto Predial Unificado, y no expide facturas que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo en los términos del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016<sup>2</sup>, sus recibos de pago si contienen por completo los elementos de determinación de la obligación tributaria a saber: 1. Base gravable (Avalúo); 2. Destinación; 3. Estratificación; 4. Tarifa; 5. Sujeto pasivo.

Sobre dicha reserva legal, la DIAN a través de la Circular No. 01 del 14 de enero de 2013, indicó:

*"La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, dentro el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.*

*Sin embargo, cualquier persona puede examinar las declaraciones tributarias cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, siempre y cuando esté autorizada por el contribuyente, mediante escrito presentado personalmente por el mismo ante el funcionario administrativo o judicial."*

En tal contexto normativo, concluye este Despacho que no es posible suministrarle la información requerida por cuanto la misma es de carácter reservada. Decisión que guarda armonía con la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el de información expuesta por la Corte Constitucional en sentencia T-414 del 16 de junio de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón, en la que sostuvo:

**"En casos de conflicto insoluble entre ambos, esta Sala no vacila en reconocer que la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial, a la vez, del Estado social de derecho en que se ha transformado hoy Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Carta de 1991.**

*En efecto, la intimidad es, como lo hemos señalado, elemento esencial de la personalidad y como tal tiene una conexión inescindible con la dignidad humana. En consecuencia, ontológicamente es parte esencial del ser humano. Sólo puede ser objeto de limitaciones en guarda de un verdadero interés general que responda a los*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 69. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.



SH-PGF-GT-40888

Citar este número al emitir respuesta.

*presupuestos establecidos, por el artículo 1o. de la Constitución. No basta, pues, con la simple. Genérica proclamación de su necesidad: es necesario que ella responda a los principios y valores fundamentales de la nueva Constitución entre los cuales, como es sabido, aparece en primer término el respeto a la dignidad humana.” (Énfasis propio)*

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>3</sup>, procedió este Despacho a remitir por competencia al Departamento Administrativo de Bienes y Suministros a través del oficio 2022-OF-7157 del 11 de octubre de 2022, su petición referente a “el motivo por el cual su administración no ha comprado el lote terreno al ministerio de vivienda el cual tengo informado que le han manifestado la compra del terreno”; quien a través de oficio DB-PGA-2941 del 11 de octubre de 2022, notificado el día 19 de octubre del mismo año indicó:


*“Respetuosamente, me permito allegarle copia en (CD) de la Resolución No 0152 del 18 de mayo de 2022, “Por la cual se ceden a título gratuito zonas de uso público del Proyecto Urbanístico GIBRALTAR del Municipio de Armenia, Departamento del Quindío”. La citada resolución fue registrada y ya se encuentran dentro del inventario de bienes del Municipio, las zonas de uso público cedidas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – Grupo de Titulación y de Saneamiento Predial”*

Igualmente, a través del oficio 2022-OF-7310 del 19 de octubre 2022, se remitió a la Secretaría de Infraestructura lo que respecta a que se le “informe porque su administración no hace obras en lotes de terreno que no son de propiedad del municipio en oficios que nos han enviado a la J.A.C.” Sin embargo, a la fecha dicha dependencia no ha brindado respuesta al respecto, por lo que una vez sea allegada a este Despacho, le notificaremos de la misma.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015.

De esta manera se resuelve de fondo su solicitud.

Atentamente,

  
Francy Enith Londoño Carmona  
Tesorera General

Se anexa copia del oficio DB-PGA-2941 del 11 de octubre de 2022 expedido por el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros.  
Proyectó: Valeria Zapata Villa – Abogada Contratista – Tesorería General 

<sup>3</sup> ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo de Bienes y Suministros

*Archivo*

*Johana Valeros  
19. Oct - 22*

DB-PGA 2941

Armenia, octubre 11 de 2022

Señor  
**HENRY SANCHEZ A**  
Veedor Ciudadano Vercafe  
Manzana 16 Casa No. 8 Barrio Gibraltar

**Referencia:** Respuesta Petición información lote Barrio Gibraltar

Respetuosamente, me permito allegarle copia en (CD) de la Resolución No 0152 del 18 de mayo de 2022, "Por la cual se ceden a título gratuito zonas de uso público del Proyecto Urbanístico GIBRALTAR del Municipio de Armenia, Departamento de Quindío". La citada resolución fue registrada y ya se encuentran dentro del inventario de bienes del Municipio, las zonas uso público cedidas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - Grupo de Titulación y de Saneamiento Predial.

Igualmente es importante hacerle claridad al peticionario que las zonas de uso público fueron cedidos a título gratuito y no por compra alguna que hiciera el Municipio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**JOSE ARLEY HERRERA GAVIRIA**  
Director Departamento Administrativo de Bienes y Suministros.

Elaboro: Norbey Lizarazo Cubillos-Abogado Contratista-DABS  
Reviso: Natalia Cuartas Urrea-Profesional Especializado DABS  
Reviso: Yeraldin Cepeda Avellaneda-Subdirectora- DABS



50 719-1 00 907319-1  
R-AM-SGI-001 V5 13/01/2020